



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido subsanada en debida forma y tiempo la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, se procede a su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el Artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 384 de la misma normatividad, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S. y DAVID RICARDO DIAZ PRADA.** Désele el trámite del proceso verbal de menor cuantía conforme lo establece el Capítulo I del título I del libro tercero del C.G. del P., con la advertencia de que el proceso corresponde a un trámite de *ÚNICA instancia*, por invocarse como única causal de restitución, la mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada haciéndole remisión de esta providencia, del escrito de la demanda con sus anexos, así como del auto inadmisorio de la misma, del escrito de subsanación con sus correspondientes anexos, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar excepciones, según lo contemplado en el Artículo 369 del C.G.P., advirtiéndosele que para oponerse a la acción debe consignar a orden de éste Despacho y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° **680012041024** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que adeude o en su defecto, allegar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, al igual que las rentas que se causen durante el proceso, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del Numeral 4° del Artículo 384 del ibídem.

Se advierte que si la notificación se realiza a la dirección física reportada de los demandados, debe practicarse bajo los lineamientos del C.G.P., y en caso de que se realice a direcciones electrónicas, debe llevarse a cabo bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Ab. **JAVIER COCK SARMIENTO** para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f582292d284e3e6d04abaadb1bcaa5b007ddc52660edd49719e75dfabd5d05

Documento generado en 11/05/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.47 del 12 de mayo de 2022.